



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8460-2005-PHC/TC
PIURA
MIGUEL CORNELIO
SÁNCHEZ CALDERÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 17 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Cornelio Sánchez Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 120, su fecha 24 de agosto de 2005, que, revocando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el actor, con fecha 3 de agosto de 2005, interpone demanda de hábeas corpus correctivo contra el Director del Penal de Máxima Seguridad de Río Seco, don Edwin Llanos García, por vulneración a la libertad individual, específicamente en lo referido al derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en las que viene cumpliendo el mandato de detención impuesto. Refiere el actor que viene siendo víctima de constantes agresiones por parte de otro interno (Jaime Palacios Preciado), quien se ha apoderado de un sector del pasadizo que el actor está obligado a transitar diariamente para llegar a su pabellón; agresiones que incluso han amenazado en forma seria su integridad física. Con fecha 3 de agosto de 2005, el Octavo Juzgado Penal de Piura admite a trámite la presente demanda, constituyéndose en el referido establecimiento penal, conforme se aprecia del Acta de Constatación obrante a fojas 14, a fin de realizar sumaria investigación respecto de los hechos alegados, constatando que no solo el actor es afectado por los continuos actos de agresión realizados por el interno Palacios Preciado, sino que éste hostiga continuamente, tanto a los demás internos del pabellón denominado "Guardería II", como a sus familiares y visitantes.
2. Que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N.º 2663-2003-HC/TC, estableció, respecto de la naturaleza del hábeas corpus correctivo, que "Dicha modalidad (...) es usada cuando se producen actos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el Exp. N.º 726-2002-HC/TC, que “Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente”. Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

3. Que, sin embargo, en el presente caso se tiene, obrante a fojas 100, la Resolución Directorial N.º 586-2005-INPE-DRN-CH, su fecha 12 de agosto de 2005, en cuyo artículo 1º se dispone declarar procedente el traslado del actor al Establecimiento Penitenciario de Procesados de Tumbes, efectivizándose su traslado el 16 de agosto de 2005, conforme consta de la Constancia de Recepción emitida por el jefe de Seguridad Interna del Establecimiento penal de Tumbes, a fojas 102. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre el extremo referido a la supuesta vulneración de derechos alegada en la demanda, dado que, con dicho traslado, ésta ha cesado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión contenida en la demanda de hábeas corpus interpuesta por haber operado la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)